

elevó al Ministro de Gobernacion. La Junta de Crédito, ignorando que el negocio estaba pendiente ante el Gobierno, volvió á insistir en su pretension, en Julio de 1858. Y el Gobierno, aunque no se comunicó al Director, debió dar una resolucion favorable al Monte de Piedad, supuesto que nadie volvió á mencionar este negocio. Mas tarde, y supongo que con intencion de prevenir este mal, el Gobierno dió la resolucion siguiente: "Que solo tendrán accion los dueños para cobrar sus restos, dentro de los tres años contados desde el dia en que se verifique el remate de la prenda, haciéndose constar esta resolucion en los billetes de empeño: que ese Establecimiento lleve cuenta de los restos referidos en los términos que explica la órden suprema, de 26 de Marzo de 1852, remitiéndose en cada año legalizada, á este Ministerio, para que el Gobierno aplique la cantidad que resulte caduca, ya al propio Montepío, ya á alguno de los establecimientos de beneficencia, segun la necesidad ó la conveniencia lo exija; y que V. S. haga publicar en los periódicos una invitacion á los dueños de restos sobrantes, desde 1º de Enero de 1848, hasta fin de Diciembre de 1855, para que ocurran por lo que les corresponde, en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion, advirtiéndole en ella, que caducan los derechos que tengan, por solo el hecho de dejar pasar el plazo, á cuyo vencimiento dará vd.

aviso á este Ministerio, de la cantidad que resulte caduca." No se publicó esta resolucion, á pesar de tener un interés público y una importancia general. En mi concepto, seria conveniente recabar su revalidacion.

El Ministro de Gobernacion remitió al Director del Monte, una comunicacion del Ministro de Hacienda, fecha 23 de Mayo de 1860, y un dictámen del Procurador general de la Nacion, Lic. D. Manuel Larrainzar, con objeto de que el Director diera su parecer, acerca de él. El dictámen termina con la siguiente parte resolutive: "Que la Hacienda pública no tiene derecho á percibir el importe de los restos caducos." Este parecer del Sr. Larrainzar, fué dado á consulta del Gobierno de aquel tiempo, sobre si él podia disponer de ese fondo, para objetos gubernativos. El Director informó, limitándose á una defensa, y demostrando que no habian caducado los restos, ni tampoco los depósitos, propiamente dichos, que no tenian determinada su caducidad. Por fin, en 17 de Julio de 1860, el Ministro de Hacienda pidió noticia de la existencia de este fondo. Se le remitió, y no volvió á tratarse por entónces de este negocio.

En Julio de 1874, D. Roberto A. Esteva denunció, ante el Ministro de Gobernacion, el fondo de restos, que existia entónces. El Ministro pasó la denuncia al Director, en 8 del mismo mes. El Director informó, contrariando la preten-

sion del denunciante. El Ministro acusó recibo del informe.

Por último, en 20 de Noviembre de 1876, se libró una orden urgente, al Director D. Francisco de P. Cendejas, para que, sin reunir la Junta Gubernativa, enterase inmediatamente \$ 20,000, del fondo de restos, en la Tesorería General de la Nacion. Sin demora, se compelió al Tesorero á que hiciese tal entrega: y los \$ 20,000 fueron llevados á la Tesorería, y son los mismos de que hablé ántes, como entregados al Presidente D. Sebastian Lerdo de Tejada.

Estos hechos han demostrado, que no previeron en vano los Sres. Tagle y Pedraza; y que la existencia de ese fondo, en una guarda estéril, corre peligros, que se deben alejar. Así lo ha conocido tambien la Junta Superior y el Director D. Mariano Riva Palacio; y han resuelto adoptar las disposiciones convenientes, para precaver este fondo, de denuncias impertinentes y codiciosas, ó de ocupaciones injustas y forzadas.

Hablaré de otro peligro. Sucede frecuentemente que algunas personas llevan á empeñar objetos, que no son de su propiedad, ni han recibido para eso, de su dueño. Unas veces la cosa empeñada es propia, porque se compró, pero no está pagado su precio; y otras, la cosa empeñada es robada ó usurpada. Como en el Monte no se toma informe, sobre el título de dominio de los que se presentan á empeñar, por

resolucion suprema del año de 1872, el Monte hace su operacion con quien lleva la prenda. Y cuando el verdadero dueño de ella sabe, que ha sido empeñada, reclama su devolucion, privada ó judicialmente. A veces el propietario la desempeña, si se interesa mucho en la prenda; y á veces pide á un Juez la devolucion, sin reintegrar al Monte de su dinero. De eso provienen cuestiones privadas ó judiciales, en que el Director, el Abogado y el Agente necesitan intervenir, y por las que se hacen á veces gastos no pequeños. Desde que se publicó el vigente Código Civil, ha crecido este mal: y lo aumentó una de las autoridades, con haber dado una sentencia en contra del Monte de Piedad, condenándole á entregar una alhaja, y á perder la cantidad prestada y su interés respectivo. Y el representante de la Fábrica de pianos de Wagner ha contribuido á este mal, con haber exigido la entrega de un piano, empeñado por un depositario infiel, ántes que se le hubiese pagado el precio. Como estos hechos probablemente se repetirán, en virtud de la creciente desmoralizacion de las costumbres; tambien se han de repetir las pérdidas del Monte, si á tiempo no se toman las providencias precautorias convenientes. En cuanto al dicho fabricante de pianos, que recabó una orden suprema, para que ningun piano de su fábrica se admitiese á empeño, sin presentarse la factura, comprobante del pago de

su precio; ya se ha dispuesto, como regla general, que ningún piano, de cualquiera procedencia se reciba, sin su correspondiente factura, donde conste haberse pagado su precio. Mas queda en pié la grave dificultad, originada de las demandas y de las sentencias judiciales, fundadas en los artículos 1902 y 1926 del Código Civil.

Ambos artículos tienen relacion, por tratarse de empeños; y se han interpretado en el peor sentido, para los intereses del Monte de Piedad. El 1902 dice así: "Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas, sin poder especial de su dueño;" y el 1926 dice de esta manera: "Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorizacion legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo." Contra esta disposicion tan explícita, se alega la del artículo 1902, para sostener que las personas que llevan al Montepío prendas, que no son de su propiedad, no pueden empeñarlas, sin poder especial; y que no habiéndole tenido los que empeñaron cosas ajenas, el contrato es nulo, la prenda debe restituirse á su dueño, y el Monte debe perder lo que prestó. No soy jurista, ni se me ha encomendado resolver las cuestiones de Jurisprudencia que surjan de la Memoria. Mas juzgando, segun la justicia natural, opino que se debe gestionar, para que la autoridad

competente resuelva, que cuando se nulifiquen estos contratos, el Monte no pierda su dinero, por ser consiguiente á la nulificacion de los contratos bilaterales, que se haga devolucion mútua, de las cosas en ellos recíprocamente trasferidas; y para que no suceda, que tales robos se conviertan, en último resultado, contra el Monte de Piedad.

He dicho los males y peligros más prominentes, que requieren providencias eficaces, para el aseguramiento del Monte de Piedad. A la Junta Directiva, como á la Gubernativa y al Director, segun sus facultades, corresponde disponer lo más á propósito y eficaz, conocida enteramente la situacion actual del Establecimiento, para mantener, resguardar y acrecentar, el capital y beneficios del Nacional Monte de Piedad.